

solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de repesición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6628 - ORDEN de 15 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Forjas Alavesas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas ferroaleaciones y palancón de acero y la exportación de barras y alambón de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Forjas Alavesas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas ferroaleaciones y palancón de acero y la exportación de barras y alambón de acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Forjas Alavesas, Sociedad Anónima», con domicilio en Portal de Gamarra, 22, Vitoria, y NIF A-01-001833.

El palancón de acero, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Ferromanganeso carburado, granulometría superior a 10 milímetros, que contenga en peso de manganeso entre 70-80 por 100, de la P.E. 73.02.09.

2. Ferrocromo:

2.1 Con un contenido de carbono de menos del 4 por 100, de la P.E. 73.02.52.2.

2.2 Con un contenido de carbono de 4 al 6 por 100, inclusive de la P.E. 73.02.53.

2.3 Con un contenido de carbono de más de 6 a 8 por 100, de la P.E. 73.02.54.

2.4 Con un contenido de carbono de más de 8 a 10 por 100, de la P.E. 73.02.54.

3. Ferromolibdeno con un contenido en peso de Mo. entre 60-75 por 100, de la P.E. 73.02.81.

4. Ferrovandio, con un contenido en peso de vanadio entre 70-85 por 100, de la P.E. 73.02.83.

5. Silicio de calcio, con un contenido en peso de silicio entre 60-65 por 100 y de calcio 30-35 por 100, de la P.E. 28.57.40.

6. Palancón de acero de fácil mecanización, al S, Pb, P de calidad Sulfor (equivalente a SAE-12 L1-4 o AFNOR-5300 Pb o DIN-9, S Mn Pb 28) de más de 120 a 140 milímetros de lado, de la P.E. 73.71.55.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Acero especial sin aleación:

I.1 Simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión.

I.1.1 Barra de diámetro > 13 milímetros.

I.1.1.1 De armadura para cemento y hormigón que presenten dientes, rebotes, huecos o relieves de poca importancia, procedentes del laminado y que hayan sido sometidos a no torsión después del laminado, de la P.E. 73.10.13.1.

I.1.1.2 De sección circular, de la P.E. 73.10.16.1.

I.1.1.3 De sección cuadrada o rectangular, de la P.E. 73.10.16.2.

I.1.1.4 Las demás, de la P.E. 76.10.16.3.

I.1.2 Alambón de diámetro igual o inferior a 13 milímetros, de la P.E. 73.10.11.1.

I.2 Barras simplemente obtenidas por forja:

I.2.1 De sección circular, de la P.E. 73.10.20.1.

I.2.2 Las demás, de la P.E. 73.10.20.2.

I.3 Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:

I.3.1 Calibrados de sección cuadrada o rectangular, de la P.E. 73.10.30.1.

I.3.2 Las demás, de la P.E. 73.10.30.2.

II. Acero fino al carbono:

II.1 Simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión:

II.1.1 Barras de diámetro > 13 milímetros, de la P.E. 73.63.29.1.

II.1.2 Alambón de diámetro igual o inferior a 13 milímetros, de la P.E. 73.63.21.

II.2 Barras simplemente obtenidas por forja, de la P.E. 73.63.10.

II.3 Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío, de la P.E. 73.63.50.

III. Acero aleado de construcción y otros aceros aleados:

III.1 Obtenidas en caliente por laminación o extrusión:

III.1.1 Barras de diámetro > 13 milímetros.

III.1.1.1 De aceros al S, Pb, P, fácil mecanización, de la P.E. 73.73.35.1, fabricados a partir de la mercancía número 8.

III.1.1.2 De aceros manganos-silicosos, de la P.E. 73.73.36.1.

III.1.1.3 De otros aceros aleados de construcción, de la P.E. 73.73.39.1.

III.1.1.4 Los demás, de la P.E. 73.73.39.2.

III.1.2 Alambón de diámetro igual o inferior a 13 milímetros:

III.1.2.1 De aceros al S, Pb, P, fácil mecanización, de la P.E. 73.73.25, fabricados a partir de la mercancía número 8.

III.1.2.2 De aceros manganos-silicosos, de la P.E. 73.73.26.

III.1.2.3 De otros aceros aleados de construcción, de la P.E. 73.73.29.1.

III.2 Barras obtenidas por forja:

III.2.1 Aceros aleados de construcción, de la P.E. 73.73.19.1.

III.2.2 De los demás aceros, de la P.E. 73.73.19.2.

III.3 Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:

III.3.1 De aceros al S, Pb, P, fácil mecanización, de la P.E. 73.73.55.1.

III.3.2 De otros aceros aleados de construcción, de la P.E. 73.73.59.1.

III.3.3 Los demás, de la P.E. 73.73.59.2.

IV. Aceros inoxidables o refractarios.

IV.1 Obtenidos en caliente por laminación o extrusión:

IV.1.1 Barras de diámetro > 13 milímetros, de la P.E. 73.73.33.1.

IV.1.2 Alambón de diámetro igual o inferior a 13 milímetros, de la P.E. 73.73.23.

IV.2 Barras obtenidas por forja, de la P.E. 73.73.13.1.

IV.3 Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío, de la P.E. 73.73.53.1.

Cuarto.—A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Para las mercancías 1 a 4, ambas inclusivas, por cada kilo de elemento puro (Mn, Cr, Mo, V) contenido en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de cada elemento puro contenido en dichas mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo.

Para las mercancías 5 por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de dicha mercancía de importación que figuran en el cuadro anexo.

Para la mercancía 6 por cada 100 kilogramos de los productos de exportación III.1.1.1 y III.1.2.1, se datarán en cuenta de admisión temporal, 106,80 kilogramos de la mercancía 6.

b) Como porcentaje de pérdidas en la exportación de los productos III.1.1.1 y III.1.2.1, fabricados a partir de la mercancía 6, se establecen un 6,37 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

En el resto de los casos, no existen subproductos aprovechables, estando incluidos las mermas en las cantidades resultantes.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación los exactos contenidos de los elementos químicos de las ferroaleaciones a importar, extremo que mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas podrá ser comprobado por la Aduana.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas, empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones, kilos de acero a exportar, calidades de cada uno de ellos, exactas composiciones centesimales en peso y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO ANEXO

Productos de Exportación	Mercancías de Importación				
	Mn 1	Cr 2	Mo 3	V 4	5
I.1; II.1 III.1 (*)	0,910	1,105	0,366	1,540	0,308
I.2; II.2; III.2	0,929	1,123	0,374	1,555	0,311
I.3; II.3; III.3	0,953	1,158	0,384	1,675	0,335
IV.1	0,968	1,176	0,390	1,715	0,343
IV.2	0,971	1,179	0,392	1,660	0,332
IV.3	1,064	1,292	0,401	2,020	0,404

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pu-

diendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución los derechos, las exportaciones de los productos I.1.2, II.1.2, III.1.2 y IV.1.2 efectuadas a partir del 30 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y para el resto de las mercancías, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente Orden queda derogada la Orden de 30 de julio de 1981 (8 de septiembre de 1981) y posteriores prórrogas y modificaciones a nombre de la Empresa «Forjas Alavesas».

Décimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.